

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 2 de Agosto de 1858.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.—Núm. 239.

Son continuadas las quejas dirigidas á esta Administración referentes á abusos cometidos por los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales en la exacción de las Contribuciones y métricas de apremio ejecutivo adoptadas para su exacción contra los primeros contribuyentes.

Para poner á cubierto los intereses de estos y decidir con acierto sus reclamaciones por los agravios y perjuicios que les inferen los encargados de la recaudación y con el fin de que se halla espedita y desembarazada la acción de las autoridades locales en los procedimientos ejecutivos, acordó esta Administración publicar á continuación las disposiciones legales que regularizan y determinan este servicio; encargando también á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos el cumplimiento exacto de las prevenciones siguientes.

1.^o Cuidarán muy esmeradamente los Sres. Alcaldes constitucionales de que los Cobradores ó Recaudadores de Contribuciones, ya sean nombrados por los Ayuntamientos ó por la Hacienda, tengan cubiertos con anticipación suficiente los recibos de talón, para que cuando los contribuyentes se presenten á satisfacer sus cuotas se les entreguen en el acto dicho documento sin dilación alguna.

2.^o Los contribuyentes á quienes en el momento de apromtar sus cuotas, no se les entreguen los recibos de talón, pueden resistir el pago de las mismas, sin que les pare perjuicio alguno; pero entendiéndolo que si después de satisfechos aquellas y recogido el competente resguardo, creen tener derecho á reclamar por excesos sufridos en la exacción de las Contribuciones directas, no serán oídos siempre que á sus solicitudes no acompañen los recibos de talón respectivos.

3.^o Los contribuyentes son apremiables por el pago de las cuotas marcadas en los repartimientos de la contribución territorial y matrículas de subsidio industrial el día 6 del segundo mes del trimestre á que aquellas corresponden, después de haber recibido los avisos que marcan las instrucciones.

4.^o El servicio de apremios será desempeñado por ejecutores nombrados con arreglo á lo prevenido en el artículo 66 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 inserto á continuación.

5.^o Los Alcaldes y Ayuntamientos vigilarán con esmero que los Cobradores no falten á sus deberes, ni exijan

á los contribuyentes mas cantidades que las que por cuotas y recargos les corresponda satisfacer; adoptando en otro caso las medidas correctivas oportunas y aun aquellas con que les faculta el artículo 62 del citado Real decreto de 845.

6.^o Los Sres. Alcaldes harán saber á sus convecinos, contribuyentes en todo el distrito municipal en el primer domingo de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre por los medios de publicidad acostumbrados, estas prevenciones y las de los Reales decretos que acompañan, para que en su día no puedan alegar ignorancia al entablar sus quejas. Leon, 22 de Mayo de 1855.—Teodoro Ramas.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia.

APREMIO CONTRA PRIMEROS CONTRIBUYENTES.

Disposiciones del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 relativas á este servicio.

Art. 61. De los cobradores será obligación el entregar á cada contribuyente una papelata en que conste la cuota y cantidades adicionales que le hayan tocado en el repartimiento; pedir oportunamente los apremios contra los morosos, y vigilar sobre la exactitud y puntualidad de su ejecución, solicitando de la Autoridad competente las providencias de corrección que correspondan á los abusos que notare.

Los cobradores responderán con sus fianzas de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes, así como también de la puntual entrega de los fondos recaudados, á la Tesorería de la provincia ó Depositaria del partido dentro de los periodos que para hacerla estén señalados.

Art. 62. Sea que la cobranza esté á cargo de los Ayuntamientos ó al de la Administración de la Hacienda pública, los Alcaldes de todos los pueblos que no sean capital de provincia ó cabeza de partido administrativo tendrán en ella una intervención inmediata con facultad de suspender, bajo su responsabilidad, á los cobradores que no cumplan exacta y puntualmente sus obligaciones, reemplazándolos provisionalmente con persona de su confianza hasta la decisión del Ayuntamiento ó del Subdelegado ó Intendente, á quien, según corresponda, darán inmediata cuenta.

Art. 63. Se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que lluyan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos; y en ningún caso podrán mezclarlos en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública.

Medidas coactivas contra los contribuyentes morosos.

Art. 64. Las medidas coactivas que han de emplearse contra los contribuyentes morosos, serán:

1.^a Conminacion del pago con recargo sobre el débito, y con señalamiento de tres dias para verificarle.

2.^a Apremio con ejecucion y venta de bienes muebles.

3.^a Apremio con ejecucion y venta de bienes inmuebles.

Estas medidas se aplicarán gradual y sucesivamente, sin hacer uso de una de ellas hasta que se hayan agotado los recursos de la anterior.

Art. 65. Cada cobrador tendrá un libro de apremios en el cual sentará correlativamente todos los que su expidan, expresando respecto de cada uno su duracion, coste y resultado. Con esta misma espression formará una relacion de los contribuyentes que hayan sufrido el apremio en cada mes, la cual será remitida por el Alcalde con su V.^o B.^o al Intendente ó al Subdelegado del partido en su caso.

Con presencia de estas relaciones se formará en la Intendencia de cada provincia un estado por cada trimestre de los apremios de los diferentes grados que hayan tenido lugar en cada pueblo, su coste y resultado; remitiéndose un ejemplar al Ministerio de Hacienda y otro á la Diputacion provincial cuando se halle reunida, para que pueda procederse segun convenga á la averiguacion de las causas del atraso en el pago de la contribucion en los pueblos en que ocurra, y á la adopcion de las medidas necesarias para removerlas.

Art. 66. En cada pueblo habrá un ejecutor de apremios nombrado por el Alcalde, y por el Intendente en donde la cobranza se haga por cuenta de la Administracion. Este ejecutor será el único encargado de llevar á efecto los apremios contra los contribuyentes morosos del mismo pueblo, sin otra retribucion que el importe de las dietas que se señalarán.

En las grandes poblaciones podrá aumentarse el número de ejecutores de apremio hasta el de cobradores que haya en ellas.

Art. 67. El ejecutor de apremio en ningún caso recibirá de los contribuyentes cantidad alguna, ni aun por los dietas que le estén señaladas, y cuyo importe se entregará íntegramente en poder del cobrador para que por esto le sea entregado despues de terminado cada apremio y aprobados sus procedimientos por el Alcalde ó por la Autoridad administrativa en donde esta dirija inmediatamente la cobranza.

Art. 68. El dia 6 de cada mes el cobrador presentará al Alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas.

El Alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedis por cada real de los que constituyan el total débito, cualquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.

Art. 69. La conminacion se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por el Alcalde, en la cual se expresará la cantidad del débito y recargo; y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad.

Cuando el ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que ordinariamente aquello se halla en casa; y si tampoco encontrare per-

sona alguna hábil tomará por testigos del hecho á dos vecinos, y se considerará como entregada la papeleta.

Art. 70. Fenecido el término señalado en las papeletas de conminacion, se formará inmediatamente por el cobrador nueva relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus descubiertos, y presentada al Alcalde, este providenciará dentro de las veinte y cuatro horas el apremio de ejecucion con venta de bienes muebles.

En el mismo dia ó á mas tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente, y si en el término de veinte y cuatro horas no presentare el recibo que acredite el pago íntegro del débito y recargo, se llevará á efecto la ejecucion.

Art. 71. Si despues de notificada la providencia de la ejecucion se observare que el deudor oculta ó oculta los efectos sobre que aquella debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y al depósito de efectos, á no ser que en el acto el contribuyente presente persona abonada que se constituya responsable de los efectos embargados.

Art. 72. Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.^o Los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demas instrumentos y aparos propios de la labranza.

2.^o Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesitan para sus trabajos personales.

3.^o La cama compuesta de las piezas ordinarias del deudor y su consorte, y la de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad.

4.^o Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro del Ejército ó Armada.

Art. 73. El ejecutor hará el inventario y embargo de efectos delante de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos.

Art. 74. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el encargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el Alcalde; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause.

Art. 75. Cuando no pueda verificarse el embargo, porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, el Alcalde prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúe sin interrupcion los procedimientos.

Art. 76. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que nombrará el deudor, nombrando un tercero el Alcalde en el caso de discordia en aquellos.

Art. 77. La venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo en el sitio y hora que el Alcalde habrá señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregón, y notificando antes la providencia al deudor. El Alcalde ó persona que lo represente, presidirá el acto de la subasta.

Art. 78. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas despues de abierto el remate, será admitida la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion.

En el caso de no verificarse la venta, el Alcalde podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo en don la aquella sea mas expedita.

Art. 79. El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este le aplicará á cubrir el débito de la contribucion, y de lo que sobrara se satisfarán las costas del apremio.

Art. 80. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzare á cubrir el débito, se extenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza.

Art. 81. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos, cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitirseles excusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipacion el precio del arriendo.

Art. 82. Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quede pendiente la recoleccion de frutos ó cobranza de rentas á que se haya extendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas al Alcalde, cubriéndose provisionalmente por el fondo supletorio el déficit que resulte.

Art. 83. Cada tres meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso la venta se anunciará desde luego con plazo de quince días, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza del partido.

Los trámites para estas ventas serán los mismos que para los efectos muebles, dando á esto romate toda la solemnidad que las leyes señalen á los de su clase.

Art. 84. El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios y de reclamar ante el Alcalde contra cualquiera ilegalidad ó abuso; recurriendo al Subdelegado del partido cuando aquel no atiendiere á su reclamacion.

Disposiciones del Real decreto de 25 de Julio de 1850 relativas á este servicio.

Artículo 4.º La facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes de que trata el art. 87 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, compete á los Administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, con aprobacion simultánea ó previa de los Gobernadores, en cuyo nombre lo expedirán, y en todos los demas pueblos á los alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, ya se haga la cobranza por cuenta de ratos, ya de la Hacienda; entendiéndose que esta facultad se ha de ejercer en los términos y bajo las reglas que contienen los artículos 65 del propio Real decreto, y 39 y 40 de la instruccion de cobradores de 5 de Setiembre de 1845.

Art. 2.º En la papeleta de que habla el art. 61 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 se expresará la cuota anual de contribucion y cantidades adicionales con que cada individuo se halla inscrito en la lista cobratoria sacada del repartimiento, y los plazos en que respectivamente deberá ejecutar su pago.

La papeleta se extenderá por los recaudadores con referencia á las mismas listas y con el visto bueno de los Administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, y del alcalde en los restantes, y se repartirá en todos á domicilio por los agentes del recaudador. A los contribuyentes foraste-

ros que no tengan colono ni encargado en el pueblo, se les remitirá por conducto de los alcaldes de los pueblos en que residan. Las papeletas que no puedan ser repartidas se devolverán á la Administracion ó al alcalde en su caso para que conste la razon por que no han sido entregadas á los respectivos interesados.

Al principiar y concluir la distribucion de papeletas se anunciará en los parages públicos y en los *Boletines oficiales*, para que el contribuyente que no reciba la que le sea respectiva pueda reclamarla de la autoridad correspondiente.

Art. 3.º Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los *Boletines oficiales* de la capital de provincia, y fijarlos en los parages públicos y de costumbre en los demas pueblos, invitando á los contribuyentes á que dentro del plazo marcado por instruccion verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los mismos recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas autoridades, excepto en las capitales de provincia en que la cobranza se hará á domicilio, segun está mandado, evitando de esta modo que el primer aviso que reciban los contribuyentes sea el apremio de primer grado.

Art. 4.º Los apremios de primero y segundo grado se comprenderán en lo sucesivo en un solo despacho, que deberá expedirse el día 6 del segundo mes de cada trimestre.

El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de 4 maravedis en real de los que constituyan su total débito, lo cual se participará por el ejecutor al interesado al tiempo de entregarle la papeleta de que trata el art. 69 del expresado Real decreto, en los términos y bajo las formalidades que el mismo dispone, extendiendo de ella la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes.

El de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles, tendrá lugar al cuarto día de entrega de la papeleta del primero, si el contribuyente no satisficiera su debito con arreglo á los trámites establecidos en las disposiciones del citado capitulo VII, sin perjuicio de continuar despues, si fuese necesario, el del tercer grado para ejecutar los inmuebles ó raíces, en caso de acordarlo así el Ayuntamiento, conforme á la facultad que le concede el art. 83 del propio Real decreto.

Art. 5.º Deje de ser colectiva la obligacion de los primeros contribuyentes al pago de los costas y costos de los apremios de segundo y tercer grado, y en su lugar se establece la individual como en el de primer grado, en esta forma:

Se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, ademas del recargo de 4 mrs. en real sobre débitos:

Desde	1 á 1,000 reales el...	10 por 100.
	de 1,001 á 5,000..... el...	8 por 100.
	de 5,001 á 5,000..... el....	4 por 100.
	y de 5,001 en adelante...	2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá sobre los recargos correspondientes al 1.º y 2.º

Desde	1 á 1,000 reales el...	5 por 100.
	de 1,001 á 5,000..... el....	5 por 100.
	de 5,001 á 5,000..... el....	2 por 100.
	y de 5,001 en adelante.....	1 por 100.

Art. 6.º Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles

desde el momento, y no antes, en que el ejecutar las notificaciones á los respectivos interesados, según el orden gradual en que deben ejercerse.

Art. 7.º Los expresados recargos pertenecen exclusivamente á los ejecutores, obligados, como lo quedan, á llevar adelante y terminar los tres apremios; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento; dando para ello la Administración, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna orden al recaudador.

Art. 8.º Será obligación del ejecutor satisfacer las dietas que se devenguen por los auxiliares y pechos de la comisión, así como los derechos del papel del despacho y cualesquiera otros gastos que en ella se ocasionen, bajo el concepto de que los contraluyentes no deben pagar por los apremios otra cantidad que la de los recargos expresados.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Cimanes de la Vega.

Todos los que posean fincas rústicas, urbanas, censos, foros, ganados y otra cualquiera clase de bienes sujetos á la contribución territorial del año próximo de 1856 en el término de este distrito municipal, presentarán sus relaciones al Sr. Presidente de la corporación municipal en el término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que transcurrido dicho término no podrán reclamar de agravios los que fallen á este deber. Cimanes de la Vega 18 de Mayo de 1855.—El Alcalde, Juan Lopez.

Ayuntamiento de Cervatos de la Cueva.

Habiendo desaparecido en el día veinte de Julio del año próximo pasado de la casa de sus padres, Santiago Niño natural de esta villa de Cervatos provincia de Palencia partido de Carrion; el que se dirige á Santiago de Galicia y habiendo practicado las mas estrictas diligencias para su hallazgo no ha podido ser habido, cuyas señas son las siguientes: edad 30 años, estatura 5 pies, barba poblada, pelo castaño, cara y cuerpo grueso: viste calzon y botín de cordellate ó sayal, sin chaqueta, zapato blanco gordo, sombrero calañés.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su captura. Cervatos de la Cueva á 22 de Mayo de 1855.—Eugenio Muñoz.

Alcaldía constitucional de Salomon.

Para que la Junta pericial de acuerdo con este Ayuntamiento proceda con acierto en la formación del cuaderno de riqueza y amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de contribuciones sobre inmuebles y ganadería para el próximo año de 1856, todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas, urbanas, foros, rentas y censos, en los pueblos de este distrito municipal, presentarán relaciones exactas en la Secretaría del mis-

mo, dentro del término de 20 días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial; prevenidos que no verificarlo así, se les repartirá por cálculo aproximado según los datos que obren en el Ayuntamiento, y les parará el perjuicio de no ser oídas sus reclamaciones por esta vez; sin perjuicio de proceder á la averiguación de las ocultaciones, é imponerles las penas marcadas en la instrucción Salomon 20 de Mayo de 1855.—El Alcalde, José Balbuena.—De su orden el Secretario, Gil Gonzalez.

GIRO MUTUO

de los Sres. Uhagon hermanos y Compañía de Madrid.

A imitación del giro de correos, se ocupa esta casa de organizar en la Península un vasto servicio de giro mútuo general de la corte con provincias y vice versa, y de estas entre sí, en cantidades menores de Rn. 2,000.

Hace ánimo de nombrar para este servicio representantes en todas las capitales de provincia, cabezas de partido y poblaciones de alguna importancia; mas como quiere que este trabajo delicado de elección de corresponsales exija gestiones detenidas, cediendo la casa á las instancias que se la han dirigido, dió principio en 1.º de marzo próximo á sus operaciones de giro mútuo general entre las 266 plazas del reino en que hasta ahora tiene arreglado su servicio, sin perjuicio de estenderlo paulatinamente á las demás que puedan ser interesantes para las necesidades del público.

La casa central tiene sus oficinas en Madrid calle de Alcalá, número 56, principal izquierda, y en ellas se espiden pequeñas libranzas menores de 2,000 rs. sobre cualquiera de las plazas del reino en que hasta ahora está organizada su representación.

Como además de las operaciones de giro mútuo, abraza la casa toda clase de negocios de giro de mayor importancia de cuenta propia y ajena, se encargará gustosa de facilitar ó desempeñar toda clase de comisiones que se la confíen, propias de su ramo de comercio, y las personas que deseen valerse de sus servicios para la negociación de letras; traslación de fondos, recaudación de valores, compra ó venta de efectos públicos y demás negocios análogos, podrán dirigirse á sus corresponsales en provincias, ó á la casa de Madrid de los Sres. Uhagon hermanos y Compañía.

Los representantes establecidos hasta el día en esta provincia, son:

<i>En la capital.</i>	Sra. Viuda de Salinas y Sobrino.
<i>En Villafranca.</i>	Sres. Herrero y Compañía.
<i>Ponferrada.</i>	D. Juan Antonio Quiroga.
<i>Los Barrios.</i>	D. Ramon Maria de la Rocha.
<i>Bembibre.</i>	D. Manuel Rubial.
<i>Astorga.</i>	D. Ebaristo Blanco Costilla.
<i>La Bañeza.</i>	D. Aquilino Martinez Perez.
<i>Benavides.</i>	D. Francisco Sabugo.
<i>Sahagun.</i>	D. Alejandro Cosío.
<i>Pola de Gordon.</i>	D. Manuel Paquencin.

Continúa en Santander á cargo de D. Juan de Abarea el depósito de las legítimas piedras de molino del Bosque de la Barra en La Ferté, (Francia), quien las vende á precios condicionales y equitativos, bien sea en Santander ó haciéndolas conducir de su cuenta hasta las fábricas de los sujetos que gusten adquirirlas.